

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EDGAR MOHAR KURI Y MANUEL CIFUENTES VARGAS, EN SU CARÁCTER DE TESORERO NACIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los Procesos Electorales (Federal y Local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en

materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

- V.** En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 se expidió el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez con el Acuerdo INE/CG350/2014 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce. Posteriormente, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, mismo que para dar cumplimiento a la Resolución SUP-RAP-19/2016 de la Sala Superior, fue modificado a través del Acuerdo INE/CG320/2016 del cuatro de mayo de dos mil dieciséis y posteriormente, reformado por medio del acuerdo INE/CG875/2016, aprobado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la sala superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-51/2017, mediante el acuerdo INE/CG68/2017, aprobado el 15 de marzo de 2017.
- VII.** El 15 de junio de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó mediante acuerdo INE/CG479/2016, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VIII.** El 7 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, aprobó el acuerdo CF/015/2016 por el que se designa al Consejero Electoral el Lic. Enrique Andrade González como Presidente de la Comisión de Fiscalización.
- IX.** Mediante escrito de fecha doce de mayo de la presente anualidad, recibido el quince de mayo siguiente en el Instituto Nacional Electoral, los C.C. Edgar Mohar Kuri y Manuel Cifuentes Vargas, en su carácter de Tesorero Nacional del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, respectivamente, plantean diversas cuestiones relacionadas reglas aplicables al financiamiento privado en el estado de Nayarit.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que el artículo 116, Base IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que atendiendo a las bases de dicha Constitución y las leyes de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

5. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.
6. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
7. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
9. Que el artículo 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades i) financiamiento por la militancia, ii) financiamiento de simpatizantes, iii) Autofinanciamiento y iv) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
10. Que el artículo 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas. c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

11. Que el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece los límites a los que se ajustará el financiamiento privado, siendo los siguientes:
 - a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
 - b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
 - c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de la Ley General de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
 - d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
12. Que el artículo 84, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
13. Que el artículo 51 de la ley Electoral de Nayarit establece que el financiamiento privado de los partidos políticos, se sujetará a las siguientes reglas:
 - I. El financiamiento general de los partidos políticos, para sus procesos internos de selección de candidatos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas

voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas electorales.

El órgano interno responsable del financiamiento público estatal de cada aspirante o partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado, y;

- II. El financiamiento de simpatizantes, estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechos a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Las aportaciones en especie, se harán constar en contrato celebrado y formalizado conforme a las leyes aplicables.

El conjunto de las aportaciones o donativos a que se refiere este artículo, no podrá exceder anualmente por cada partido político al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador.

14. Que el artículo 54 del ordenamiento legal mencionado, establece que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:
 - I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para la obtención del sufragio en el año de que se trate;
 - II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del límite máximo de gasto establecido para la última campaña de Gobernador inmediata anterior;
 - III. Cada partido político, a través del órgano competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las

cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

- IV.** Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del límite máximo de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.
- 15.** Que el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que se entenderá como coalición a la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.
- 16.** Que el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i del Reglamento de Fiscalización, establece que una de las modalidades del financiamiento de origen privado de los sujetos obligados es el que provenga de aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes exclusivamente durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas con residencia en el país.
- 17.** Engrose. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria Urgente la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue discutido el Proyecto de Acuerdo del presente asunto, ordenándose un engrose a efecto de incorporar que es atribución legal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para determinar los montos líquidos de los límites de las aportaciones relativas a los diversas modalidades de financiamiento privado que tienen derecho a recibir los partidos políticos y su candidatos; así como dar vista del contenido del presente Acuerdo al referido Instituto Local a través de la Unidad Técnica de Vinculación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite respuesta al Ing. Edgar Mohar Kuri, Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional y al C. Manuel Cifuentes Vargas, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Ing. Edgar Mohar Kuri
Tesorero Nacional del
Partido Acción Nacional

C. Manuel Cifuentes Vargas
Secretario de Finanzas del
Partido de la Revolución Democrática

Presentes

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta a la consulta realizada en el escrito de fecha doce de mayo del presente año, recibida el día quince siguiente en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, misma que se transcribe a continuación:

“(…)

El pasado 08 de febrero de 2017, el organismo público local electoral del Estado de Nayarit, emitió el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 mediante el cual aprobó los topes [sic] de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017. Sin embargo no ha hecho pronunciamiento alguno sobre cantidades liquidadas [sic] a que ascienden los límites de financiamiento privado establecidas en la Ley Electoral para el Estado.

Es decir, no ha determinado los montos máximos para las aportaciones de militantes y simpatizantes que los partidos políticos, candidatos y candidaturas independientes deban observar para su tope de gastos de campaña.

(…) el artículo 54 de la misma Ley Electoral del Estado de Nayarit, al fijar los límites para el financiamiento privado (...) le consultamos para aclarar si, al tratarse de dos modalidades distintas de financiamiento privado para las que se dispone un mismo límite, debe entenderse que los candidatos podrán aportar a sus propias campañas hasta un diez por ciento del tope de gasto de campaña de la elección inmediata anterior para gobernador y, por otra parte,

las aportaciones de los simpatizantes tendrán por separado como límite un diez por ciento.

(...) el artículo 91, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (...) hace suponer que la obligación de conducirse como un solo partido está específicamente referida al respeto a los topes de gastos de campaña (...).

Sin embargo, al incluir en un mismo párrafo diversas cuestiones alusivas a la integración y manejo de los recursos económicos de la coalición, podría también entenderse que en todo lo concerniente al tema los partidos los partidos deberán conducirse como si se tratara de uno sólo [sic]. El efecto es que los límites a las aportaciones de militantes, de los candidatos para sus propias campañas y de sus simpatizantes no se calcularían para cada partido por separado sin que los integrantes de la coalición se sujetarán a uno y sólo [sic] un límite con independencia del monto de financiamiento público que hubieran recibido. Es decir que, en la modalidad de aportaciones de simpatizantes, cada partido coaligado no dispondría del 10% del tope de gastos de la elección de gobernador sino que el límite sería aplicable al conjunto de ellos. En la especie, al tratarse de cuatro coaligados, cada uno de ellos podría recibir hasta el 2.5 por ciento.”

Al respecto, de la lectura integral de la consulta en cita, esta autoridad electoral advierte que el partido político solicita se aclare el monto líquido de las aportaciones de simpatizantes en el estado de Nayarit, se especifique si el límite de 10% establecido en el artículo 54 de la Ley local es por cada uno de los conceptos señalados en dicho artículo y finalmente, como deberá sujetarse la coalición a los límites de financiamiento privado; atento a ello, con la finalidad de dar puntual respuesta a las preguntas planteadas, se considera conveniente para una mejor comprensión de la respuesta, precisar lo siguiente:

1. Monto líquido del límite de aportaciones de simpatizantes en el estado de Nayarit

Al respecto, de la lectura al apartado que atañe a la cantidad líquida a que ascienden los límites de financiamiento respecto de las aportaciones provenientes de militantes y simpatizantes, esta autoridad se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley Electoral del Estado de Nayarit en sus artículos 51 y 54, sigue el razonamiento establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que el límite de financiamiento privado se ajustará anualmente en el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, al diez por ciento (10%) del límite

máximo de gasto establecido para la última campaña, en el caso de Nayarit, de Gobernador inmediata anterior, de igual manera se establece el límite individual anual de aportaciones de simpatizantes en punto cinco por ciento (.5%) del límite máximo de gasto establecido para la campaña de Gobernador inmediata anterior.

En ese sentido, para determinar la cantidad líquida del límite de financiamiento privado por aportaciones de simpatizantes, se tiene que considerar el Acuerdo mediante el cual se fijó el límite máximo de gastos establecidos para la última campaña a Gobernador, mismo que fue aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil once, relativo a la determinación de los límites máximos a los gastos de precampañas y campañas para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de Nayarit, para el Proceso Local Electoral de 2017.

Por lo tanto, aun cuando no se ha establecido el monto líquido del límite de aportaciones de simpatizantes en el estado de Nayarit, de lo establecido en la Ley Electoral del estado, así como en el Acuerdo referido, es posible establecer que el monto límite total de aportaciones que cada partido político podrá recibir de simpatizantes durante el Proceso Electoral Local en la entidad deriva de aplicar el 10% respecto al tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior a Gobernador, mientras que el tope individual por simpatizante será el resultado de aplicar el .5% al mismo tope de gastos.

Sobre el particular, es importante precisar que el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales federales como locales, la fiscalización de los ingresos y los egresos de los partidos políticos y candidatos.

Adicionalmente, en el apartado C, numeral 10, se menciona que todas las funciones que no sean reservadas o encomendadas al Instituto Nacional Electoral, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, incisos c), g) y h) señala que de conformidad con las bases establecidas en la citada Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; asimismo, que los partidos políticos locales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las

tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Derivado de lo anterior es posible concluir que la facultad de fiscalización en el ámbito local estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y debe ser entendida como el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables; sin embargo en cuanto a la determinación de los límites de financiamiento privado, será facultad de cada entidad federativa fijar los montos y conceptos para su ejercicio.

Por lo tanto, y a efecto de dar certeza a los partidos políticos, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en ejercicio de sus atribuciones legales determine los montos líquidos de las aportaciones por concepto de financiamiento privado (militantes, simpatizantes, candidatos) que cada partido político podrá recibir, así como el límite individual anual de aportaciones de simpatizantes.

Para ello, es oportuno que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, numeral 1, inciso A del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación se de vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine el monto líquido de aportaciones que los partidos políticos podrán recibir de financiamiento privado de militantes, simpatizantes y candidatos, así como el tope individual de simpatizantes.

2. Límite de 10% relativo a candidatos y simpatizantes establecido en el artículo 54 de la Ley local

Respecto al cuestionamiento relativo la interpretación del artículo 54, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en cual se consulta si las aportaciones de candidatos, así como aquellas realizadas por los simpatizantes durante los procesos electorales, cuentan con un límite por separado o en conjunto, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación,¹ se ha pronunciado respecto a la forma de calcular los límites de las aportaciones de candidatos, así como aquellas realizadas por los simpatizantes, al realizar una interpretación gramatical del artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, el cuál es análogo del artículo 54 de la ley electoral local.

Así, al existir identidad jurídica sustancial entre lo previsto por el artículo 54 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y lo previsto por el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, el razonamiento elaborado por el referido Órgano Judicial, puede ser aplicado en el caso concreto.

Al respecto, la cuestión medular consiste en determinar el significado de la expresión utilizada por el legislador con los vocablos “así” y “como”, además de determinar si el complemento de la oración, relativo al porcentaje establecido como límite a las aportaciones, aplica en conjunto respecto de candidatos y simpatizantes o de forma individual.

En la norma en cuestión, se advierte que el legislador utilizó la expresión “así como”, la cual, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua tiene, como significado número uno, el siguiente: “*1. loc. conjunt. Introduce el último término de una coordinación copulativa*”

Precisado lo anterior, resulta dable entender que la expresión “así como”, quiere decir que, al igual que para las aportaciones de los candidatos, la misma cantidad se debe considerar como límite para las aportaciones de simpatizantes, es decir, el equivalente al 10% (diez por ciento) del gasto establecido para la última campaña de Gobernador inmediata anterior.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de las fracciones I y II, del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se puede advertir que en la fracción I son previstas las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten para sus precampañas y campañas, mientras que en la fracción II se hace referencia a las aportaciones de los simpatizantes durante los procedimientos electorales.

En este orden de ideas, si al determinar las modalidades del financiamiento se hizo de forma independiente y separada, es posible concluir que la regulación contenida en el artículo 56, también se debe entender de forma independiente y separada, por

¹ En la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-22/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

lo tanto, dicho artículo se debe interpretar en el sentido de que se trata de dos límites distintos a las aportaciones, uno para candidatos y otro para simpatizantes, cada uno de ellos equivalente al diez por ciento del tope de gasto establecido para la última campaña de Gobernador inmediata anterior.

3. Forma en que se sujeta la coalición a los límites de aportaciones de financiamiento privado

En relación a la pregunta sobre si los límites a las aportaciones de simpatizantes se deben calcular para cada partido por separado, o bien, si los integrantes de la coalición se deben sujetar a uno solo, se precisa que las aportaciones de simpatizantes se deben calcular por separado para cada partido, en razón que se trata de un derecho de los institutos políticos el recibir financiamiento privado proveniente de las aportaciones de simpatizantes, del cual gozan con anterioridad a la celebración de un convenio de coalición para participar conjuntamente en un proceso electoral.

Así, cada uno de los partidos políticos que integra una coalición, tiene derecho a recibir aportaciones de simpatizantes hasta por el límite anual establecido en la normatividad electoral, y los partidos integrantes podrán determinar la cantidad que destinan del mismo a la coalición, debiendo identificar la transferencia de recursos que se realiza a la misma.

Es importante recalcar que los partidos políticos deben respetar el principio de prevalencia del financiamiento público, según el cual éste es preponderante sobre otros tipos de financiamiento.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el presente acuerdo, se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto, se de vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine el monto líquido de aportaciones que los partidos políticos podrán recibir de financiamiento privado de militantes, simpatizantes y candidatos.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo al Ing. Edgar Mohar Kuri, Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo al C. Manuel Cifuentes Vargas, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor Benito Nacif Hernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Licenciado Enrique Andrade González.

Lic. Enrique Andrade González

**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel

**Secretario Técnico de la
Comisión de Fiscalización**